

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

12

#### MADARCOS

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Madarcos sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos de bienes inmuebles y sobre la tasa reguladora del alquiler de maquinaria municipal, cuyo texto íntegro de los artículos modificados se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española; 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el artículo 15.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso a las facultades concedidas en los artículos 60 y siguientes del citado texto y la Ley 48/2002, Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el impuesto sobre bienes inmuebles.

##### *Fundamento y régimen*

Artículo 1. *Naturaleza*.—El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### *Hecho imponible*

Art. 2. *Hecho imponible y supuestos de no sujeción*.—El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de no de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos e inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario). El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
  - Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### *Sujetos pasivos*

Art. 3. 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituido del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### *Responsables*

Art. 4. 1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### *Exenciones*

Art. 5. No serán aplicables las exenciones indicadas en el artículo 62.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

#### *Base imponible*

Art. 6. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

#### *Reducciones, duración y cuantía de las mismas*

Art. 7. 1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el párrafo a) anterior, y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por alguna de las siguientes causas:
  - Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
  - Procedimiento de valor colectivo de carácter parcial.

- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

La reducción será aplicable, de oficio, sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

2. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último, coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b), 2.º y b), 3.º del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Base liquidable, cuota íntegra y cuota liquidable*

Art. 8. 1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble, así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

5. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

6. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que se refiere el artículo siguiente.

7. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### *Tipos de gravamen*

Art. 9. El tipo de gravamen será:

- Para bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,88 por 100.
- Para bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,83 por 100.

#### *Período impositivo y acreditación del impuesto*

Art. 10. 1. Se establecerá el período impositivo de cobro en la aprobación del calendario fiscal anual.

2. El período impositivo es el año natural.

3. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

4. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

6. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritos y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel

en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

7. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

#### *Régimen de declaración e ingreso*

Art. 11. 1. A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la Administración Municipal, ante la cual se deberá indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y Ley 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

#### *Gestión por delegación*

Art. 12. En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue aprobada en Asamblea Vecinal celebrada el día 15 de diciembre de 2007, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.—El secretario. Doy fe.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL ALQUILER DE MAQUINARIA DE PROPIEDAD MUNICIPAL**

El Ayuntamiento de Madarcos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la vigente ordenanza fiscal reguladora de las tasas por el arrendamiento de maquinaria municipal, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el arrendamiento de maquinaria municipal”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible el alquiler de maquinaria de propiedad municipal para uso privado, sin conductor.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa los vecinos y residentes en el municipio que, de una forma puntual y no continuada, precisen de la maquinaria municipal para su uso privado, y aquellas empresas que realicen obras municipales.

Art. 4. *Cuota.*—La cuantía de aplicación de esta tasa dependerá de la maquinaria de propiedad municipal que se alquile, y que será la siguiente, precios diarios:

- Dumper: 10 euros.
- Martillo rompedor: 10 euros.
- Generador: 10 euros.
- Hormigonera: 10 euros.

Dentro de la citada cuota están incluidos los conceptos de averías y seguro del vehículo y de responsabilidad civil.

Art. 5. *Devengo.*—Los interesados, mediante escrito en formulario existente, solicitarán de la Alcaldía el alquiler de la maquinaria que se indique, siendo autorizado en el acto si no existe otro vecino que con anterioridad lo tenga solicitado.

El pago se realizará en el acto mediante la expedición de la correspondiente factura por parte del Ayuntamiento.

Art. 6. *Condiciones especiales.*—Para disponer del alquiler de la maquinaria municipal, los beneficiarios deberán de:

- a) Disponer del carné de conducir como mínimo el B.2.
- b) Realizar un curso de aprendizaje de funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria municipal, que será impartido por el operario del Ayuntamiento, responsable de dicha maquinaria.

El Ayuntamiento dispondrá de una relación de los vecinos y residentes que tengan realizado el citado curso y que será consultada, a la hora de expedir las autorizaciones.

Art. 7. *Uso de la maquinaria.*—El usuario será responsable del buen uso de la maquinaria, así como su limpieza y buen estado, dando cuenta al Ayuntamiento una vez finalizado el servicio de las posibles anomalías que se haya observado.

El usuario deberá de reponer el combustible consumido, dejando lleno el depósito de combustible una vez finalizado el tiempo de duración del alquiler.

Art. 8. *Exenciones.*—El Ayuntamiento podrá conceder exenciones en la aplicación de esta tasa, siempre que su uso, bien utilizado por personas privadas o por empresas, se destine al bien común.



Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—El mal uso de la maquinaria, según cual sean los daños producidos, estará sujeto a las siguientes sanciones según el grado de infracción que determine el Ayuntamiento:

- a) Infracción leve, multa entre 150 hasta 300 euros.
- b) Infracción grave, multa entre 300 hasta 2.400 euros.
- c) Infracción muy grave, multa entre 2.400 hasta 15.000 euros.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Asamblea Vecinal, entrará en vigor el mismo día en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La presente modificación, aprobada inicialmente por la Asamblea Vecinal, en sesión celebrada el 11 de junio de 2013, entrará en vigor una vez se eleve a definitiva, que lo hará de forma automática una vez transcurra el plazo de exposición pública si no se presentan alegaciones.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Madarcos, a 5 de agosto de 2013.—El alcalde, Juan Carlos García Parrabera.

(03/27.212/12)

